



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA FARITH BEDOYA CARRILLO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2013-00251
ASUNTO: CONCEDE APELACION

1.- Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulte aplicable el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló en dicha materia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

2.- En proceso de la referencia se DENEGÓ mandamiento de pago, mediante auto del quince (15) de marzo de 2013 –*folio 36*-. Dicha providencia fue notificada por estados del 18 de marzo de 2013 –*folio 36 vuelto*-.

3.- Mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2013, por la parte demandante, se interpuso el recurso de APELACION *-folios 37 a 38-*.

Por lo anterior, y por ser procedente el recurso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de fecha quince (15) de marzo de 2013, que denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.